

COPIA DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL AYUNTAMIENTO PLENO EL DÍA 8 DE NOVIEMBRE DE 2018. –

ALCALDE-PRESIDENTE:

D. JOAQUÍN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

MIEMBROS ASISTENTES:

D^a. M^a SOLEDAD HERMOSO MANCHÓN.

D. ANTONIO FERNANDEZ MANCHÓN

D^a. M^a CARMEN HERMOSO RODRÍGUEZ.

D. JOSÉ RAMÓN PRIETO CARRETERO.

D^a. M^a ELENA MATAMOROS DIAZ.

D^a. ANA M^a BAQUERO ORTIZ.

D. FRANCISCO J. BECERRA SÁNCHEZ.

D^a. M^a MAGDALENA PRIETO CORDERO.

D. RAFAEL GONZÁLEZ ÁLVAREZ.

D. DAVID FORTE MORÁN.

D^a. GUADALUPE GARCÍA ORTÍZ.

D. DIEGO J. ROBLES POZO.

En la Villa de Aceuchal, siendo la hora prevista y previa citación al efecto, se reunieron en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde D. Joaquín Rodríguez González, los Sres. Concejales relacionados al margen, que componen el Pleno de la Corporación, asistidos de mí la Secretaria D^a. Teresa Bueno Parra, al objeto de celebrar sesión ordinaria de la misma.

I.- APROBACIÓN BORRADOR ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.- Declarada abierta la sesión por la Presidencia, se preguntó a los asistentes si tenían algo que objetar al borrador del acta de la sesión anterior, que había sido repartida con la convocatoria.

Pidió la palabra el señor Forte Morán, portavoz del Grupo Socialista, para hacer constar que el acuerdo sobre la desestimación del recurso de reposición interpuesto por él y sus compañeros de grupo a la resolución por mutuo acuerdo del contrato de gestión integral y suministro del Ayuntamiento con la empresa IMESAPI SL, era un resumen tendencioso elaborado por el letrado asesor, preparado para un posible contencioso administrativo y que, no había sido leído en la sesión en que se trató el asunto, mostrando por ello su enérgica repulsa. Solicitando la inclusión literal de los informes, haciendo especial hincapié en el del Técnico de alumbrado.

Por Secretaría, a quien compete la redacción del acta, se informó que según el art. 10 del ROF, el acta es un resumen de lo acontecido, de la parte dispositiva del asunto y del resultado de las votaciones, y que en este caso, el resumen es de los informes del técnico responsable del alumbrado, del asesor jurídico contratado y del emitido por la Secretaría-Intervención; informes de los que disponía la Corporación para su conocimiento desde la convocatoria de la Comisión Informativa, y que fueron enviados a los portavoces, por la Secretaría, para su lectura y posterior debate, en su caso.

El señor Forte Morán insistió en que se incluyeran los informes y no el acuerdo adoptado.

Seguidamente, la señora Guadalupe García, del Grupo Socialista, pidió la palabra para corregir la intervención de D. Rafael González Álvarez en la sesión anterior, cuando se refirió al Presidente de Diputación, que dijo haber ido a Lisboa a por vacunas, en lugar de vecinos que aparece en el acta. Por Secretaría se reconoció como error tipográfico.

Por la Presidencia se sometió a votación la inclusión, a instancias del Grupo Socialista, de los informes que habían servido de base al acuerdo de desestimación del recurso de reposición, presentados por los concejales de dicho grupo, a la resolución del contrato de suministro y servicio integral de alumbrado público con la empresa IMESAPI SL, que forman parte del expediente, a lo que se opusieron los concejales del Grupo PP (6) y COPAC (4). Aprobándose el acta en los términos en los que aparece redactada, con los votos en contra del Grupo Socialista (3).

II.- DAR CUENTA DE RENUNCIA DEL CONCEJAL DEL GRUPO PP.- De orden de la Presidencia se da lectura, por Secretaría, del escrito presentado en Registro municipal, el pasado día 5 de noviembre, de renuncia al cargo de concejal presentado por D. Francisco Becerra Sánchez, del Grupo PP, y ello a los efectos previstos en la Ley de Bases de Régimen Local, a los artículos 9.4 y 9.5 del Reglamento de

Organización y Funcionamiento de las Entidades Locales, y al artículo 182.1 de la Ley Electoral General, por incompatibilidad al puesto de trabajo como coordinador de la Casa de la Cultura a través del programa Empleo Experiencia.

Por la Presidencia se agradeció al Concejal portavoz del Grupo PP su colaboración a favor del municipio, y elogió su valiente decisión de elegir entre todas las funciones que realiza. Agradeció el apoyo prestado al Grupo de Gobierno, y le deseó éxitos profesionales y personales.

Seguidamente, por Secretaría, se informó de la comparecencia de D. Juan Manuel Obreo Morales, el pasado día 6 de noviembre, para comunicar, que siendo él el candidato siguiente de la lista del Grupo PP, presentaba su renuncia a la credencial, al estar trabajando en el Centro Especial de Empleo Villa de Aceuchal, dependiente de este Ayuntamiento. Considerándose por ello incompatible con el cargo de concejal, por lo que la renuncia a su credencial, la hizo constar por escrito.

La Corporación se da por enterada, acordándose dar traslado de las renunciaciones a la Junta Electoral Central, a efectos de que proceda a designar a quien haya de tomar posesión de la vacante producida, y ello conforme a lo establecido en la legislación electoral en relación con la Ley de Bases de Régimen Local.

Acordándose así mismo la remisión de este acuerdo junto con los originales de las renunciaciones de los interesados, siendo efectivas las renunciaciones desde la toma de razón de la Corporación.

III.- SOLICITUD DE SUBVENCIÓN PARA INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS EN PISO TUTELADO Y POLIDEPORTIVO.- Por la Presidencia se informa de la convocatoria de subvenciones de aprovechamiento de energía renovable, del DOE de 1 de agosto de 2018, para instalaciones fotovoltaicas, entre otras, convocada por la Junta de Extremadura y cofinanciadas por esta y la UE, de hasta el 80 % del importe del total de la inversión, que para mayor eficiencia energética y ahorro económico en los suministros de energía, se proponen instalar en el piso tutelado-hogar del pensionista, y en el pabellón polideportivo.

En la primera actuación 26.752,49 € IVA incluido, en el piso tutelado-hogar de pensionista. Instalación solar fotovoltaica y mixtas modalidad 1, de potencia 14,56 Kwp.

En la segunda actuación 18.310,81 € IVA incluido, en pabellón polideportivo. Instalación solar fotovoltaica, modalidad 1, de potencia 8 Kwp.

Haciendo constar que no se ha solicitado subvención o ayuda a otros organismos públicos y/o privados para este mismo fin.

En dichas actuaciones habrá de aportarse la diferencia por el Ayuntamiento, lo que requiere el compromiso de este, una vez concedida la subvención.

Por la Presidencia se somete a votación, acordándose, por unanimidad, el compromiso de la Corporación de aportación de la diferencia que no sea subvencionada, al amparo de la convocatoria de actuaciones de aprovechamiento de energías renovables de la Junta de Extremadura y del Fondo Europeo de Desarrollo Regional.

IV.- DETERMINACIÓN COMPLEMENTO ESPECÍFICO PUESTO AUXILIAR ADMINISTRATIVO LABORAL FIJO.- Por la Presidencia se informa que el complemento específico está destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad, peligrosidad o penosidad...

La cuantificación de dichas características será aprobada por el Pleno, previa consignación del Presupuesto Municipal y la relación de puestos, si la hubiere. En el caso del Ayuntamiento la plantilla de trabajadores fijos y funcionarios del mismo. Las normas que lo regulan son: Ley 30/84, de Medidas de la Reforma de la Función Pública, Ley 7/2007 del Estatuto Básico del Empleado Público, en relación con la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local y el Convenio de Personal Laboral del Ayuntamiento de Aceuchal, en su artículo 24.5.

Finalizada la intervención de la Presidencia, por el señor Forte Morán, se pidió la palabra para oponerse a un incremento de salario de un trabajador a esta altura del ejercicio, lo que alteraría los créditos del capítulo I del presupuesto. “Su grupo con la O de obrero se oponía a una subida de sueldo individual, cuando hay otros que están muy por debajo del que ahora tratamos”.

Por Secretaría se informó que se trataba de fijar el complemento específico de un puesto de trabajo de auxiliar administrativo laboral fijo, para lo que existe consignación presupuestaria desde su convocatoria en Presupuesto general 2018; que dicho puesto tiene sus retribuciones básicas fijadas en el Estatuto del empleado público en cuanto al grupo C2, complemento de destino, nivel 18 en la plantilla de personal, y

complemento específico, que es competencia del pleno su determinación teniendo en cuenta las circunstancias del puesto de trabajo, en este caso dificultad técnica y responsabilidad. Que este mismo asunto referido al puesto de maquinista-conductor fue aprobado por el pleno en mayo de este mismo año.

Por el señor Forte, se agradeció la información.

Por la Presidencia se sometió a votación la propuesta de complemento específico de auxiliar administrativo personal laboral fijo, dictaminado favorablemente por la Comisión Informativa de personal y régimen interior, realizado estudio comparativo entre otras administraciones públicas y la propia plantilla municipal, fijándose en 493 €/mes.

Sometida la propuesta a votación, fue aprobada por unanimidad, acordándose dar traslado de la misma a los servicios económicos del Ayuntamiento y aplicándose con carácter retroactivo al titular del puesto, desde su toma de posesión.

V.- INFORMES DE LA PRESIDENCIA.- Por la Presidencia se informó de los siguientes asuntos:

-Adjudicación de la obra de sustitución del pavimento cubierto del pabellón polideportivo subvencionada por FEDESIBA a la empresa Globalia.

Se han presentado 15 empresas, mediante la Plataforma; si bien, la licitación se ha hecho manual al no estar habilitada la herramienta informática completamente en la Plataforma de Hacienda.

-Licitación de los materiales de obras AEPSA.

-Finalización de la obra de la fachada de lo que será la oficina de la Policía local, que se llevará a cabo antes de final de año y se ha adjudicado a Juan José Bastida.

-Inicio de información pública de la modificación de las Normas de la casa de los Obreo, por lo que si todo sigue su curso podremos elevarlo a pleno en Diciembre, para su aprobación provisional.

-De las reuniones mantenidas con el arquitecto redactor del PGM el pasado día 18 se derivaron otras dos con los particulares afectados y convocados por zonas los días 29 y 7, de los que se han sacado conclusiones determinantes para la elaboración de los planos, que constituirá el documento inicial, cuyo plazo de aprobación según el convenio es el 21 de diciembre, fecha límite salvo solicitud de prórroga.

-Información de las sesiones de las mancomunidades (sentencia Almendralejo en la integral) que se ha ganado en primera instancia el juicio de reclamación de cantidad por pagos pendientes, por Almendralejo, por la que habrá de pagar 90.000 euros, aunque parece ser que recurrirá.

-De la digitalización de las actas de pleno, como continuación de trabajo realizado en el año anterior dentro de un programa de Diputación para este fin.

-Dar cuenta de la primea jornada taurina celebrada en Aceuchal, subvencionada por la Junta de Extremadura y organizada por el Ayuntamiento a través de una empresa especializada y con colaboración de la Peña Taurina Local “Antonio Ferrera”, con el siguiente programa: encierro infantil, taller de tauromaquia, charla taurina y exposición fotográfica. Señalar que esta jornada fue propuesta y solicitada en su día por el antiguo concejal de agricultura D. Diego J. Robles Pozo, al que agradecemos su interés por la misma. El mismo interés que tienen puesto y mostrado en la Diputación de Badajoz con dichas jornadas, para que alumnos de la escuela de tauromaquia de Diputación realizaran una clase práctica en Aceuchal se le indicó literalmente por parte de la misma que a “Aceuchal ni agua”.

Entiendo, que en el “ni agua” va incluido el ascensor para el Ayuntamiento prometido por el Presidente de la Diputación de Badajoz en febrero de este año, del que llevamos proyecto y presupuesto, y aún estamos a la espera, pero seguimos trabajando, dijo dando por finalizado los informes de la Alcaldía.

Seguidamente dio la palabra a los concejales delegados, por si tienen algo que informar,

Tomando la palabra la concejala de festejos, la señora Soledad Manchón, habló de la celebración de los próximos días 24 y 25 de la ruta de la tapa, coincidiendo también el sábado, con el final de la segunda jornada de “Aceuchal mágica”. En la ruta de la tapa el ingrediente estrella será el ajo en sus distintas versiones.

El 1 de diciembre tendrá lugar la comida anual de mayores, en Salones Martínez.

Seguidamente tomó la palabra el concejal de deportes, el señor Antonio Fernández Manchón. Resaltó el éxito de participantes en el cross urbano (más de 800 personas), agradeciendo a los participantes, voluntarios, organización, Ítaca aventura y Policía local; obteniéndose 390 euros que se entregaron a la Asociación Depra, afectados por el síndrome de la piel de mariposa.

Continuó informando sobre las actividades de la concejalía de juventud que ha organizado para la próxima semana, del 19 al 25, actividades escolares, mediante capítulos del cuento de Josefa Zarpazo (la bruja de los ajos), a través de las redes sociales, donde la bruja buena dará una imagen positiva, capítulo a capítulo. De lunes a viernes habrá talleres impartidos por Fernanda Martín de manualidades, enristrado de ajos, show cooking y tapas elaboradas en directo; finalizando con la intervención de un mago y pasacalles con criaturas mágicas.

Y el sábado 24, a las 18:00 horas, desfile de la Asociación Aquelarre, con la bruja y el inquisidor, con conjuro de protección. Finalizando con la quema del pergamino en la Avenida de la paz y concierto de rock medieval, como fin de Aceuchal mágica y continuando el domingo la ruta de la tapa.

Finalizada la intervención, la señora Guadalupe Ortiz se interesó por la colaboración de la Asociación Aquelarre cuando el año anterior se negaron rotundamente, de lo que fuimos testigos los tres. Respondiendo el señor Antonio Manchón que, este año repetirán el espectáculo del año pasado, ya que la Asociación no quiere publicar los disfraces de este año ni el espectáculo, agradeciendo a la Asociación su colaboración.

También censuró Guadalupe que en los carteles se pusiera primera edición, cuando ya es la segunda. Respondiéndole el concejal que en el cartel pone: primera edición de la bruja de los ajos encuadrada en Aceuchal mágica.

VI.-RUEGOS Y PREGUNTAS.- Declarado abierto el turno de ruegos y preguntas, hizo uso de la palabra el señor José Ramón Prieto Carretero, del Grupo PP, quien agradeció a su compañero Francisco, en nombre de su grupo, su colaboración y participación en el mismo, y le deseó suerte en su nuevo trabajo.

Seguidamente se dirigió a la Presidencia para interesarse por las gestiones ante Diputación provincial para la supresión del paso de peatones en carretera de Solana, para evitar accidentes. Volvió a insistir en la limpieza de inbornales y en la de los aliviaderos en el ferial. También se interesó por un paso de cables en la carretera de Villalba, a la altura del Restaurante Frijón, donde la reposición de la calzada no ha sido adecuada, por lo que no procedería, a su entender, devolver la fianza.

Por la Presidencia se tomó nota de los ruegos.

Y por último solicitó resumen de las actuaciones llevadas a cabo en el PGU, de la participación de los vecinos, insistiendo en que se les facilite al máximo la información a los ciudadanos.

Por la Presidencia se respondió que después de la jornada general del día 18 se habían convocado otras dos por sectores, en las que según el técnico redactor se habían aclarado dudas y concretado zonas a regularizar, y/o ampliar el suelo urbano, ya que los principales problemas están en los bordes del municipio.

Seguidamente pidió la palabra el señor Rafael González, del Grupo PP, que insistía en la limpieza del cauce a su entrada y salida por la zona del Cantón.

Informando el Alcalde que se ha solicitado a Confederación, no habiendo aún respuesta.

Finalmente rogó que se instale una rejilla en la calle Almendralejo, en la esquina hacia la travesía de San Andrés, que recoja aguas pluviales y evite embalsamientos, que se señalicen limitaciones de velocidad en la travesía de esa misma calle y en la calle el medio, ya que al carecer de acerados hay mas peligro para los transeúntes.

Por último, el señor José Ramón Prieto, portavoz del Grupo PP, preguntó si había colaboración del Ayuntamiento en la manifestación por un tren digno en Extremadura.

Por la Presidencia se respondió que hasta hoy no había habido comunicación de la Femtex, ni para la concentración de Cáceres ni para la de Madrid, con lo que desde el Ayuntamiento no se ha iniciado ninguna gestión al respecto.

Después tomó la palabra el señor Forte Morán, quien antes de iniciar el turno de ruegos y preguntas quiso hacer un inciso sobre el buen hacer de Diputación en el sentido de que nunca ha dado tanto dinero al Ayuntamiento como en esta legislatura, lo que es mas que evidente; Planes Dinamiza, subvenciones cultura, turismo, anticipo de 400.000 euros,... más que ni si quiera en la que el alcalde anterior fue diputado. “Si el ascensor viene, se agradecerá al Presidente y a nuestro grupo, incluso después de las insinuaciones sobre las vacunas del señor González Álvarez, de lo que también tendrá información”.

Comentando aquí el aludido, el señor Rafael Álvarez, que no estaba en el uso de la palabra, “ningún miedo me da”.

Respondiendo el señor Forte que no le interrumpa en su intervención, que lo hace habitualmente y que “ya veremos”. Lo que dio lugar a comentarios en el Grupo PP.

Seguidamente, el señor Forte Morán, continuó en el uso de la palabra y agradeció a Francisco Becerra Sánchez por su actividad como concejal, a quien reconoció su saber estar y el respeto por las personas, “ha quedado usted el listón muy alto”, dijo.

A continuación preguntó a la Alcaldía sobre el convenio de disciplina urbanística que quedó pendiente en el anterior pleno.

Respondiendo la Presidencia que no habrá inconveniente por su parte si hay acuerdo entre todos los grupos antes de someterlo al pleno.

También manifestó sus condolencias al señor Prieto Carretero, por el fallecimiento del padre del ex Presidente del Gobierno, el señor Mariano Rajoy.

Después, se dirigió de nuevo al Alcalde para interesarse si hay intención del Ayuntamiento de financiar algún autobús para ir a la manifestación del tren digno a Cáceres.

Respondiendo la Presidencia que hasta el momento no ha tenido conocimiento a través de la Fempe ni de Diputación como en la anterior ocasión, ni a Cáceres ni a Madrid, de colaboración de dichas entidades, de lo que se informará en su caso.

Posteriormente, insistió en la grabación de los plenos, a lo que la Presidencia respondió que debería regularse en un Reglamento interno y que sería posible siempre que; no se hirieran los derechos fundamentales de la personas, que se tenga en cuenta la ley de protección de datos y cuando haya un acuerdo previo del pleno y se concrete si en vídeo o en audio. A lo que el señor Forte Morán replicó que no lo estaba dejando claro, cuando con una pequeña inversión en equipo de sonido y vídeo sería factible.

En cuanto a las reuniones del PGU considera clave la participación, en lo que está de acuerdo con el Grupo PP, considerando pocas las reuniones con los vecinos, ya que debería hacerse la atención al público fuera del horario laboral, porque algunas personas no podrán acudir en horario de mañana, aunque con ello se haga chiste.

Seguidamente, solicitó a la Presidencia que se le facilitaran copias de las actas y no de los borradores.

Volviendo a la posibilidad de grabar los plenos (a la que se refirió anteriormente) el señor Forte, quería argumentar el ruego, realizar una pregunta y que constara en acta, por lo que solicitó a la Presidencia la inclusión del documento escrito y/o su lectura.

Por Secretaría se informó que era el turno de ruegos y preguntas, por lo que procedía, pero que a su entender lo que se argumenta son las respuestas.

El señor Forte reiteró a la Presidencia la inclusión del documento que argumentaba su pregunta y ruego.

El Alcalde accedió a ello.

Iniciando su lectura del siguiente tenor literal:

“D. DAVID FORTE MORÁN en su condición de Portavoz del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Aceuchal, y al amparo de lo dispuesto en los artículos, 113, 14, 15 y 16 del ROF y 77 de la LBRL, y en las Normas citadas, quisiera, desde el Grupo Municipal Socialista quisiéramos realizar RUEGOS que formularé como portavoz y como concejal del Ayuntamiento de Aceuchal, al amparo de lo dispuesto en el art. 82 y 97/6 y 97/7 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Entidades Locales, en relación con el art. 46 y 56.2 de la Ley de Bases de Régimen Local; igualmente quisiéramos, al amparo de lo dispuesto en el art. 97n del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, formular ante ese Pleno Corporativo para su contestación, varias PREGUNTAS.

PICUDO ROJO (Ruego y Pregunta)

El 28 de Septiembre se publicó en el Diario Oficial de Extremadura la "RESOLUCIÓN de 25 de septiembre de 2018, de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, por la que se actualiza la relación de focos de picudo rojo, *Rhynchophorus ferrugineus* (Olivier), en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se establecen diversas medidas fitosanitarias recomendadas para su control y se adoptan requisitos específicos relativos a la comercialización de material de

reproducción de determinados géneros y especies de palmeras". Aceuchal aparece afectada. También se informa de los tratamientos a aplicar y del procedimiento a seguir. La dirección de internet de la resolución es: <http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2018/1900o/18062284.pdf>

En esta otra dirección de internet del Servicio de Sanidad Vegetal de la Junta de Extremadura se ofrece material divulgativo y explicativo: <http://www.juntaex.es/con03/sanidad-vegetal-el-picudo-rojo-de-las-palmeras>

¿HA LLEGADO ALGUNA COMUNICACIÓN OFICIAL AL RESPECTO? Aunque la publicación en el DOE ya es suficiente.

Desgraciadamente, los efectos del mismo son ya visibles en numerosas zonas de nuestro pueblo. El PSOE no ha tenido constancia oficial de la misma hasta que no ha recibido las quejas y alarmas de numerosos vecinos y quiere denunciar que desde el Ayuntamiento no se ha informado de dicha plaga a los ciudadanos y que tan solo parece que desde primeros de Noviembre han comenzado a realizar algunas actuaciones. Creemos que este tema es de la suficiente importancia como para que se haya actuado de forma enérgica mucho antes.

1 Nosotros cumplimos con nuestro deber. Un ejemplo más de la gestión pésima del actual equipo, en el que tres de sus cuatro componentes cobran una nómina del Ayuntamiento.

Así pues, proponemos Y ROGAMOS EL SR. ALCALDE LAS PONGA EN PRÁCTICA las siguientes medidas:

- Poner a disposición de los vecinos con palmeras afectadas los medios municipales necesarios (tratamientos y protocolo de actuación), así como resolver sus consultas.
- Lanzar una campaña informativa para toda la población.
- Mapa de zonas afectadas, con especial énfasis en aquellas que por su peligrosidad, deban ser conocidas (parques, zonas habitadas, etc).

1 GRABAR PLENOS (Ruego y Pregunta)

Antes de realizar la pregunta y el ruego, hecha ya en el pasado Pleno y que ahora reiteramos, paso a exponer, en primer lugar, los fundamentos legales que amparan a cualquier ciudadano al acceso a la celebración y grabación de un Pleno; siempre, guardando el debido respeto, sin interferir en el normal desarrollo del mismo; lo que se consigue, simplemente guardando silencio y un correcto decoro. Así pues recopiló la Legislación que ampara el acceso y publicidad de los plenos:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos (**DUDH**), art.19:

"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

- Constitución Española, artículo 20:

1. "Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica. e) A la libertad de cátedra.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial".

- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Artículo octavo:

Uno. "No se reputará, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por

la Autoridad competente de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante.

Dos. En particular, el derecho a la propia imagen no impedirá:

a) Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público.

b) La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social.

e) La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesorio.

Las excepciones contempladas en los párrafos a) y b) no serán de aplicación respecto de las autoridades o personas que desempeñen funciones que por su naturaleza necesiten el anonimato de la persona que las ejerza".

- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Artículo 11. Comunicación de datos:

2. El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso:

a) Cuando la cesión está autorizada en una ley.

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Artículo 70:

1. Las sesiones del Pleno de las corporaciones locales son públicas. No obstante, podrán ser secretos el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.

No son públicas las sesiones de la Junta de Gobierno Local.

La publicidad de las sesiones supone que cualquier persona puede asistir y presenciar el debate y votación, y esta publicidad debe ser real y efectiva, no meramente formal.

El ROF, para hacer efectiva esta publicidad, establece en el art. 81.1 que el expediente de convocatoria de un pleno debe contener entre otros: la copia del anuncio en el tablón de edictos del Ayuntamiento y en su caso prensa local y publicación de los acuerdos en el tablón de edictos. De forma que los vecinos tengan cumplida información de las convocatorias del Pleno y de los asuntos tratados. Y con esa información puedan ejercer libremente su derecho a asistir al Pleno.

En efecto, la publicidad es un requisito esencial para la válida celebración de la sesión como declara el TS en sentencia de 21 de noviembre de 1996. Por ello el TS en la sentencia citada considera que la acomodación del público durante la celebración del Pleno en una estancia que no permitía a los vecinos ni ver ni oír a los miembros de la Corporación, supone un quebrantamiento de las garantías de

la actuación municipal, por lo que casando en este aspecto la sentencia del TSJ de Extremadura, declara nula la sesión y los acuerdos en ella adoptados.

No cabe tampoco una publicidad restringida, pues el hecho de que el Alcalde ostente una potestad interna para ordenar el desarrollo de las sesiones no supone que se le permita impedir el acceso a las mismas.

• Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales. Art. 88:

1. "Serán públicas las sesiones del Pleno. No obstante, podrá ser secreto el debate y la votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución Española, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.

2. Para ampliar la difusión auditiva o visual del desarrollo de las sesiones podrán instalarse sistemas megafónicos o circuitos cerrados de televisión.

3. El público asistente a las sesiones no podrá intervenir en éstas, ni tampoco podrán permitirse manifestaciones de agrado o desagrado, pudiendo el Presidente proceder, en casos extremos, a la expulsión del asistente que por cualquier causa impida el normal desarrollo de la sesión. Sin perjuicio de ello, una vez levantada la sesión, la Corporación puede establecer un turno de consultas por el público asistente sobre temas concretos de interés municipal."

Al efecto el párrafo segundo del art. 88 ROF establece que para ampliar la difusión auditiva o visual del desarrollo de las sesiones podrán instalarse sistemas megafónicos o circuitos cerrados de televisión. Cuestión distinta es el permitir o no el uso de grabadoras en las sesiones del Pleno. Sin embargo hoy en día debe mantenerse que se permitan las grabaciones y circuitos de televisión, basándonos en decisiones judiciales, dado lo escueto del art. 70.1 de la LRBRL ("las sesiones del pleno son públicas"). La sentencia del TS de 11 de mayo de 2007, en virtud de recurso de casación, recogiendo la jurisprudencia constitucional de la sentencia de instancia, añade diversos pronunciamientos del TC recaídos con posterioridad a la sentencia aquí recurrida que redundan en la doctrina que en ella se establece, destacando las SSTC 56/2004 y 57 /2004, ambas de 19 de abril de 2004, y 159/2005, de 20 de junio, que anulan determinados acuerdos gubernativos que prohibían el acceso de profesionales con medios de captación de imágenes de las vistas celebradas en salas de los tribunales de justicia, cuya doctrina es trasladable al caso que nos ocupa.

Por otro lado, conviene realizar un breve compilatorio de Doctrina jurídica. En este apartado, indico algunas de las Sentencias que dictaminan la legalidad de las grabaciones realizadas de los plenos:

1. Tribunal Supremo (Sala III), Sección 7, Sentencia de 24 de junio de 2015, Ponente: Nicolás Antonio

Maurandi Guillen. Anula el arto 107 del Reglamento Orgánico Municipal (Mogán- G.C.).

2. Tribunal Supremo Sala III, Sección 7, Sentencia de 30 de octubre de 2007 Ponente: Nicolás Antonio

Maurandi Guillen; y, sentencias allí citadas.

3. Tribunal Supremo Sala III, Sección 7, Sentencia de 11 de mayo de 2007 Ponente: Eduardo Calvo Rojas;

y las sentencias allí indicadas.

4. Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sentencia de 18 de diciembre de 2009. Ponente: Periecto Agusifu. Andrés Ibañez (Condena al Alcalde como autor de un delito de coacciones y contra los derechos individuales).

5. STSJ Valencia, Sala de lo CA, Sección Primera, de 27 enero de 2009.

6. STSJ Castilla y León (Valladolid), de 20 enero 2000.

Así mismo y tras explicar la legislación que ampara la publicidad de los Plenos, conviene hacer una referencia a la relación de los posibles tipos o delitos en los que podrían estar incurso aquellas autoridades que se arrogasen la potestad de prohibir, «contra legem», ya sea el propio acceso al salón de los Plenos y/o la grabación de los mismos a cualquier ciudadano o medio de comunicación que, de manera legal, quisiese hacerlo. Tipos antijurídicos contemplados en el vigente Código Penal:

Coacciones (Artículo 172) Prevaricación (Artículo 404) Censura previa (Artículo 538)

Impedir ejercicio derechos legales (Artículo 542).

Así pues, las sesiones Plenarias de las corporaciones locales son públicas; por tanto, podrán grabarse por cualesquiera de los asistentes; sin más excepciones, que las establecidas legalmente; igualmente, no existe Ley alguna que obligue a solicitar el previo permiso para grabar un Pleno, pues es un Derecho Fundamental que asiste a todo ciudadano; salvo las limitaciones, reiteramos, «ex lege», el respeto al silencio y el decoro debido; en todo caso, el permiso es una cuestión de mera cortesía, no de Ley. Existe un principio en Derecho que reza así: «Quien puede lo más puede lo menos». Por tanto, sí se puede presenciar se puede grabar. Excepción, las sesiones de la Junta de Gobierno Local, pues no son públicas (Art. 70- LBRL 7/1985).

Por todo ello y en base a lo expuesto, RUEGO AL SEÑOR ALCALDE no impida por parte de este grupo que en lo sucesivos Plenos grabemos los mismos. Igualmente rogarnos se inicie el procedimiento para que el Ayuntamiento de Aceuchal promueva los mínimos mecanismos técnicos y materiales para grabarlos, siendo la propia Institución quien lo realice de oficio (como ya se hace en localidades vecinas), quedando el mismo a disposición de los grupos.

Otros:

- Ruego encarecidamente: Se nos proporcione Copia de las actas (y no de los "borradores de las actas"): escrito con fecha de 8 ago 2018, nº reg. 1862.

- Condolencias padre Rajoy.

- PACTO DEL FERROCARRIL: Dado que el Ayto. firmó el "Pacto por el Ferrocarril", etc... ¿ESTÁ REALIZANDO ALGUNA ACTIVIDAD CONCRETA EL AYTO RESPECTO DE LA CONCENTRACIÓN DE CÁCERES EL PRÓXIMO 18 DE NOVIEMBRE? ¿HA LLEGADO ALGUNA INFORMACIÓN AL

RESPECTO? ¿VA A PAGAR EL AYUNTAMIENTO EL AUTUBÚS PARA IR A CÁCERES A LA MANIFESTACIÓN EN FAVOR DE UN FERROCARRIL DIGNO?

- ¿PORQUÉ NO SE HA INCLUIDO EN EL PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA EL PUNTO VII DEL ANTERIOR PLENO DEL CONVENIO CON DIPUTACIÓN RESPECTO DE LA DISCIPLINA URBANÍSTICA?
- RUEGO: HEMOS SOLICITADO ALGUNA CÉDULA CATASTRAL. ROGAMOS NOS SEA FACILITADA EN PLAZO Y FORMA (LEEMOS COPIA).
- PGOU: ROGAMOS QUE LAS REUNIONES DEL PGU SEAN EN HORARIO NO LABORAL, TARDES.

¿Cuántas personas han acudido a la reunión de antes de ayer?

DERECHO DE INFORMACIÓN Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

Es preceptivo, que fundamentemos de forma apropiada ambas solicitudes, con las siguientes

CONSIDERACIONES:

Las "solicitudes de Información" realizadas por el PSOE desde finales de Mayo no han obtenido ninguna respuesta de ninguna entidad o autoridad del Ayuntamiento de Aceuchal) hasta el Pleno del 5 de Julio de 2018. La respuesta a los escritos presentados consistió en un argumentaría leído oralmente por el señor Alcalde que no se nos quiso facilitar por escrito hasta el Pleno siguiente, ya en Septiembre.

Quisiéramos establecer varios apartados en nuestras consideraciones.

A) DERECHO A LA INFORMACIÓN.

Se entiende por **información pública** los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos que integran las Administraciones Públicas y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Podrán ejercer su derecho de acceso a la información todas las personas, en los términos previstos en el artículo 105.b de la Constitución Española. Igualmente, el art. 23.1 de la Constitución Española (dentro del Título II, sección 1ª: De los derechos fundamentales y de las libertades públicas) consagra como un derecho fundamental la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, directamente o mediante representantes. El derecho a la información de los Concejales se incardina, pues, en el art. 23 de la Constitución Española, por lo que *ha de interpretarse en sentido amplio (STS 25 abril 2000)* debiendo motivarse la resolución denegatoria de información por parte de la Alcaldía. El acceso a la documentación e información municipal por parte de los Concejales es un medio que les permite realizar correcta y eficazmente la función que tienen encomendada. Es, además, un instrumento muy útil para controlar la acción del gobierno, sobre todo por parte de aquellos concejales que no forman parte del equipo rector de la entidad. Como señala la **STC de 20-9-1988**, el derecho de acceso a los documentos o derecho de información adquiere especial importancia dado su carácter medial, por ser un instrumento necesario para que los miembros de las Corporaciones Locales puedan acometer con conocimiento suficiente el ejercicio de sus funciones.

Se recoge el derecho a la Información a los ciudadanos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el Artículo 13 (Derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas), que establece en su apartado d) : *Derecho al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico. Estos derechos se entienden sin perjuicio de los reconocidos en el artículo 53 referidos a los interesados en el procedimiento administrativo.* En tal sentido, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTBG) ha supuesto un incremento del ámbito de información pública de libre acceso para los ciudadanos, regulando los supuestos de publicidad activa y que en consecuencia ha supuesto una ampliación de dicho ámbito también para los Concejales conforme al artículo 15.c) ROF. No obstante, debemos reiterar que el acceso a la información de los Concejales es un régimen de acceso de regulación especial, siendo de aplicación la Disp. Adic. 1ª.2 LTBG, se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información. Entendiendo que la LTBG se aplicará supletoriamente en relación con el régimen jurídico del derecho de acceso a la información de los Concejales.

La Ley 4/2013, de 21 de mayo, de Gobierno Abierto de Extremadura, establece en su artículo

1º.b) el derecho de los extremeños a acceder a la información que obre en poder de la Administración, regional y de los organismos y entidades que la integran. Su artículo 15 regula el

acceso a la Información Pública, como *"El derecho de acceso se configura como una obligación de proporcionar y difundir de forma constante, veraz, objetiva y accesible la información, para garantizar la transparencia de la actividad política, de la gestión pública y fomentar con ello la implicación de la ciudadanía. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar esta ley"*.

La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal ampara la finalidad que justifica la cesión de datos a los concejales, cesión de los datos en que se encuentra amparada por el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999.

Se debe, no obstante clarificar que el derecho de acceso a la información y documentación específico de los Concejales, en cuanto son representantes de los vecinos, es independiente del derecho de acceso a archivos y registros que tiene cualquier ciudadano, es un derecho propio del cargo a añadir al general y, en su ejercicio por los municipios, no caben pues, interpretaciones que supongan limitaciones superiores a las establecidas con carácter general para el resto de los ciudadanos. El derecho a acceder a un cargo público, implica a su vez, el derecho a mantenerse en él y a desempeñarlo de acuerdo con lo previsto en la Ley, sin estorbos ni dificultades añadidas, de forma que no se sitúe a los miembros electivos de las Corporaciones Locales en condiciones de inferioridad respecto de otros. Por ello todos han de contar con iguales posibilidades de acceso al conocimiento de los asuntos para facilitar su participación en el proceso de decisión o de control de las decisiones de los órganos de gobierno. De esta forma, el derecho de acceso a la información es inherente a la condición representativa de los miembros de las Corporaciones Locales (STC 214/90)

Uno de los preceptos específicos que regulan el derecho de participación de los representantes de los ciudadanos en los asuntos públicos es el art. 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), cuando dispone que *todos los miembros de las Corporaciones Locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente de la Junta de Gobierno Local cuantos antecedentes, datos o informaciones estén en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función*. También son disposiciones específicas los **art5. 14 y 55** del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por RD

2568/1986, de 28 de noviembre (en adelante ROF), y más concretamente el propio art. 14 que prevé de forma análoga el ejercicio del derecho, dando al posible silencio el carácter de positivo, en el caso que en los cinco días a que se refiere el precepto no se hubiese dictado resolución denegando la solicitud. En el **artículo 84** del ROF, al hablar del funcionamiento del Pleno, se reconoce que *"Toda la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día que debe servir de base al debate y, en su caso, votación deberá estar a disposición de los miembros de la Corporación desde el mismo día de la convocatoria en la Secretaría de la misma. Cualquier miembro de la Corporación podrá, en consecuencia, examinarla e incluso obtener copias de documentos concretos que la integre, pero los originales no podrán salir del lugar en que se encuentren puestos de manifiesto"*. El art.84 habla pues del derecho a obtener copias. En

los arts. **230.2 y 207** del ROF se recogen derechos de Información. Concretamente, el **art. 207**, a tenor de lo dispuesto (*"Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de los órganos de gobierno y administración de las entidades locales y de sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrolla del artículo 105, b), de la Constitución Española. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada"*), se consagra como derecho el poder obtener de la Administración Local copias y certificaciones y el poder consultar archivos y registros.

Otra característica del acceso a esta Información es que no tiene limitación temporal, por lo que puede solicitarse el acceso a documentos que obren en el ayuntamiento sin tener en cuenta la fecha de los mismos. Así mismo, pueden solicitarse todos los documentos que sean precisos para el ejercicio del cargo (STS de 27/06/1988).

Y no hay que motivar la petición necesariamente. A este respecto, la normativa reguladora del derecho de acceso a la información no recoge mención expresa a la necesidad o no de explicación de la finalidad perseguida por el concejal solicitante, si bien el artículo 77 de la Ley 7/1985 reconoce el "derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función". La STS 26-11-1996 (Denegación de información municipal a concejal), dice: *"En el caso contemplado, si el concejal solicitante, portavoz de un Grupo político y sin área de gobierno en el Ayuntamiento, había pedido se le pusiera de manifiesto un solo expediente -lo que ahuyenta toda sospecha de ser una petición abusiva o perturbadora para el funcionamiento normal de lo Corporación- referido a denuncias formuladas por vecinos sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de un tercero, el Decreto del Alcalde denegándole la petición comporta, sin lugar a dudas, vulneración del derecho consagrado en el art. 23.2 CE, sin que pueda ampararse la denegación en ser un concejal sin área de gobierno, porque el art. 77 L 7/1985 de 2 Abr. (bases del Régimen Local) hace extensivo el derecho de información a todos los miembros de las Corporaciones Locales, quienes, tengan o no área de gobierno, pueden precisar la información, tanto para sus intervenciones en sesiones ordinarias como en el Pleno (art. 22 Ley 7/1985). Tampoco puede ampararse la denegación en que el concejal no había acreditado en qué medida le era preciso el expediente para el desarrollo de su función, pues ni había sido requerido para ello antes de la denegación, e incluso, habiéndolo sido, un requerimiento en tal sentido podría haber afectado a la integridad del derecho fundamental. Bastaba con indicar en la solicitud, que se necesitaba el expediente para el ejercicio de la función, como así lo hizo constar el concejal solicitante en la suya".* Pero la doctrina Jurisprudencia! apunta a la cautela de la denegación de la Información por falta de motivación. Tan solo dos años más tarde, el propio TS matiza y justifica que NO se puede denegar la información al no motivar la misma: en concreto la STS de 26 de junio de 1998 establece que a los concejales *"puede convenir/es no decir para que quieren la información a fin de no desvelar sus estrategias de actuación política"*.

Asimismo y respecto a la solicitud del concejal se pueden encontrar algunas decisiones judiciales que sí apuntan a la justificación de la solicitud (ART 230.4 ROFL, al no admitir infracción del ordenamiento jurídico en denegaciones del derecho de acceso cuando la solicitud formulada no expone la menor argumentación de por qué precisa las fotocopias que reclama (S. TS de 11 de octubre de 2002). Aunque se reitera la cautela en la denegación de las mismas.

Además, el derecho del Concejal a acceder a la información y documentación necesaria para desarrollar su función tiene una doble vertiente, diferenciándose, por una parte, la que debe ser facilitada de forma obligatoria por los servicios municipales, sin que proceda previa autorización – contemplada en el art. 15 del ROF-, y, por otra, el resto de la información y documentación, para cuyo acceso sería precisa, en principio, la autorización del Alcalde o Junta de Gobierno. En el Informe 239/16

de la Oficialía Mayor de la Diputación de Badajoz "DATOS DE CARÁCTER PERSONAL O ESPECIALMENTE PROTEGIDOS: Extensión del derecho de información de concejales", se resume: *"Para finalizar podemos extraer las siguientes notas básicas sobre el ejercicio del acceso a la información por parte de los Concejales: ...Ello nos lleva a dos casos:*

a) Supuestos de libre acceso: el libre acceso a la información viene recogido en el artículo 15 ROF, que recoge los supuestos en los que los miembros corporativos tienen acceso directo a la información deseada, y, en dicha línea, copia directa de la documentación relativa a la información solicitada:

- Cuando se trate del acceso de los miembros de la Corporación que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión, a la información propia de las mismas.

- Cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la Corporación, a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal.

- Cuando se trate del acceso de los miembros de la Corporación a la información o documentación de la Entidad local que sean de libre acceso para los ciudadanos.

b) *Supuestos que no son de libre acceso: son los que no están recogidos en el artículo 15 ROF o concordante de la norma autonómica correspondiente. No obstante, y como hemos señalado en alguna ocasión, en base a lo dispuesto en el artículo 207 ROF, en relación al artículo 69 LRBR, habrá de estar al caso concreto para verificar el motivo por el cual un Concejal no puede disponer de copia o certificación de un documento que obra en un expediente administrativo, cuando la finalidad de dicha petición es clara, ya que no es otra que ejercer la función de control respecto a la actuación de equipo de gobierno, como claro exponente del ejercicio de la actividad política que el artículo 23 CE reconoce; en todo caso, recuérdese que los supuestos que no son de libre acceso no conllevan derecho a copia necesariamente.*

La falta de respuesta del Alcalde a las peticiones de acceso a la información hechas por escrito por los Concejales supone la concesión de la autorización solicitada por silencio, una vez transcurridos los cinco días naturales establecidos (arts. 77.2 IRBRly 14.2 ROF). En los Reglamentos Orgánicos se puede contemplar un plazo inferior, pero en ningún caso ampliarlo dado el carácter de básico del art. 77 IRBR que lo establece. La brevedad del plazo tiene por objeto que este derecho no pierda su finalidad en el tiempo. En ese caso el funcionario responsable de los expedientes, y al que correspondería facilitar el acceso a la información, tendrá que poner la situación en conocimiento del Alcalde, salvo que existan normas de funcionamiento interno a las que atenerse. Si el Alcalde le diera órdenes concretas de no atender las peticiones de información presuntamente autorizadas, deberá pedir la orden por escrito, para salvar su responsabilidad, pues, en último término, los servicios administrativos han de atenerse a las órdenes del Alcalde.

Por último, cualquier denegación de información deberá estar motivada, sin que sirva de motivación suficiente el criterio unilateral del Alcalde de considerar innecesaria la documentación solicitada para el desarrollo de la función de los concejales solicitantes (TS, Sentencia de S de noviembre de 1999). Su protección ante una denegación infundada puede hacerse por la vía penal (artículo 542 del Código Penal, de reciente actualidad en la vecina localidad de Almendralejo) o la interposición de un recurso contencioso-administrativo por el cauce especial de protección de derechos fundamentales, de tramitación más ágil que el ordinario.

Para concretar una respuesta a la obtención de copias, tal vez debamos considerar de un modo diferenciado el simple acceso (a datos y expedientes municipales para su consulta) -para lo que en ningún caso podría exigirse motivación o justificación por parte del concejal solicitante- del derecho a la obtención de copias, toda vez que existen sentencias que han establecido "limitaciones" a que el derecho de información no alcanza el derecho a obtener copias (citada del TS de fecha 11 de octubre de 2002). El artículo 2.C del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, asevera que la "fe pública" comprende, "e) Custodiar, desde el momento de la convocatoria, la documentación íntegra de los expedientes incluidos en el orden del día y tenerla a disposición de los miembros del respectivo órgano colegiado que deseen examinarla, facilitando la obtención de copias de la indicada documentación cuando le fuese solicitada

por dichos miembros. Ya hemos mencionado el art.84 del ROF. Empero, del análisis jurisprudencia! en profundidad se infiere que en el desarrollo del derecho de participación política recogido en el art. 23.2 de la Constitución española. y del que emana el derecho de

4

información de los concejales. no existe norma que consagre el derecho de los concejales a obtener de modo indiscriminado (y es vital incidir que aquí radica la clave) copias legitimadas o fotocopias de los documentos que integran expedientes completos (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2003). La obtención por silencio positivo del acceso a la información sí alcanza a su consulta aunque no queda patente que se les faciliten las copias de los documentos solicitados, por lo que en las peticiones de copias, certificaciones e informes, es de aplicación lo previsto en la LRJAPAC (STS de S-

5-1995), sin perjuicio del mejor tratamiento para los miembros de la Corporación que respecto a las copias pudiera establecerse en un Reglamento Orgánico del que Aceuchal carece.

Señalar por último que el derecho a la información no se reduce al acceso a los documentos, si no que se complementa, entre otros, con el derecho a realizar iniciativas y presentar preguntas según lo dispuesto en el artículo 97 del ROF: *"Pregunta, es cualquier cuestión planteada a los órganos de gobierno en el seno del Pleno. Pueden plantear preguntas todos los miembros de la Corporación, o los grupos municipales a través de sus portavoces. Las preguntas planteadas oralmente en el transcurso de una sesión serán generalmente contestadas por su destinatario en la sesión siguiente, sin perjuicio de que el preguntado quiera darle respuesta inmediata. Las preguntas formuladas por escrito serán contestadas por su destinatario en la sesión siguiente, sin perjuicio de que el preguntado quiera darle respuesta inmediata. Las preguntas formuladas por escrito con veinticuatro horas de antelación, serán contestadas ordinariamente en la sesión o, por causas debidamente motivadas, en la siguiente".*

B) SOLICITUDES DIRIGIDAS A LA SECRETARÍA-INTERVENCIÓN RESPECTO DEL ACTA DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL 23 DE MAYO DE 2018.

La expedición de certificaciones exige una serie de requisitos enunciados en el art. 205 ROF. Uno de ellos es la orden del Alcalde o Presidente, del que la doctrina ha afirmado que *"se trata de una exigencia sin fundamento natural en la institución, basada en principios políticos y jerárquicos" "cuya omisión no puede producir efectos invalidatorios, susceptible de ser suprimido"*. El Alcalde nos dice en su escrito: *"...Y en cuanto a la emisión de certificados, estos deberán estar visados por la Alcaldía, con lo que sin la resolución expresa de la Presidencia, o en los casos previstos en la Ley, que no lo son, no procede atender las solicitudes de información presentadas..."*. Admite toda la responsabilidad en la denegación de dicha información, reiterándola más adelante.

El artículo 113.1 b) del ROF, dispone que las sesiones de la Comisión de Gobierno no serán públicas, sin perjuicio de la publicidad y comunicación a las Administraciones estatal y autonómica de los acuerdos adoptados, debiendo en el plazo de diez días enviarse a todos los miembros de la Corporación copia del acta (e insistimos, no los "borradores"), deber incumplido con mala fe por parte del Sr. Alcalde, ocasionando una actuación irregular, que vulnera los derechos reconocidos a los Concejales en la ley, independientemente se encuentren en el Gobierno o en la Oposición. Téngase presente que la primera solicitud hecha para rectificar el acta es de fecha de 31 de Mayo y la copia del acta "diligenciada" y certificado literal la hacemos el 27 de Junio.

Pero en el caso que nos ocupa, no sólo se incumple el deber del Sr. Alcalde de proporcionar "copia del acta" de la Junta de Gobierno a todos los miembros de la Corporación, sino también, al no ser públicas, las sesiones de la Comisión de Gobierno, sí debe darse publicidad a sus acuerdos e incluso comunicarlos a las Administraciones Estatal y Autonómica, como en efecto disponen los artículos 56 y

70.2 de la LRBRL y 196, 197, 229 y 230 del ROF. Todo ello trae causa inmediata del artículo 69.1 de la LRBRL a cuyo tenor «*las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad*».

5

Al Secretario corresponde la emisión de informes en ejercicio de sus funciones de asesoramiento legal. El Secretario emite informes de legalidad en sentido estricto de las cuestiones que se le planteen. Los Concejales están legitimados para consultar por ejemplo un expediente y satisfacer de esta manera su derecho a la información. Además, tal petición ha de entenderse referida a expedientes que den lugar a la adopción de acuerdos del Pleno, de la Junta de Gobierno Local o resoluciones de la Alcaldía, es decir, informes sobre asuntos que van a ser objeto de resolución en sentido amplio, pronunciándose sobre la corrección o incorrección legal del acuerdo a adoptar. No hay que olvidar que el Secretario es el asesor del Ayuntamiento (no es el asesor del Alcalde, ni de los concejales, ni del equipo de gobierno, ni de la oposición, ni de los grupos políticos).

Los certificados se refieren a actos, resoluciones, acuerdos, antecedentes, libros y documentos de la Entidad.

El derecho a la información de los miembros electos de las Corporaciones locales del artículo 23 de la Constitución Española no se limita a la obtención de datos e información, sino que alcanza igualmente a determinados supuestos, en los que los miembros de la Corporación (incluidos los que no forman parte de los respectivos equipos de gobierno locales) reciben "un asesoramiento jurídico" que les permite ejercer su función.

A) En relación con los informes. los art. 92.bis de Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, el art. 54 del Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (aprobado por RD Legislativo 781/1986), y el art.173 del Reglamento de Organización y Funcionamiento determina como una de las funciones públicas necesarias en todas las corporaciones, la de Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo. La función de asesoramiento legal preceptivo comprende, por un lado la emisión de informe en ciertos casos, y por otro el asesoramiento verbal tanto a los órganos colegiados en los que participe el Secretario, como al Alcalde cuando éste lo requiera. Sin modificar ni derogar las anteriores, a estas funciones se refieren los artículos 2. 3 y 4 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

La Emisión de informes previos (que incluirán propuesta de resolución y señalarán la legislación en cada caso aplicable y la adecuación a la misma de los acuerdos en proyecto) es necesaria en tres casos generales:

1. En aquellos supuestos en que así lo ordene el Presidente de la Corporación o cuando lo solicite un tercio de Concejales o Diputados con antelación suficiente a la celebración de la sesión en que hubiere de tratarse el asunto correspondiente (art. 173 del Reglamento de Organización y Funcionamiento).
2. Siempre que se trate de asuntos para cuya aprobación se exija una mayoría especial (artículo 47.2• LBBRL, modificado por la Ley 57/2003).
3. Por exigirlo así un precepto legal.

A la vista de tales preceptos el Secretario o la Secretaria no tiene obligación de emitir informes a solicitud de los Concejales (y matizamos. no tiene obligación aunque obviamente pudiere hacerlos), si no es ordenado por el Presidente de la Corporación o cuando lo solicite un tercio de sus

miembros. En este último caso, no es necesaria la orden o mandato intermedio del Alcalde, y su efectividad se condiciona a que se solicite con una antelación suficiente a la celebración de la sesión en que hubieren de tratarse. En el caso en que soliciten informe tres Concejales, cuando el resultado de dividir por tres no sea exacto, la fracción resultante habrá de completarse por exceso, según la jurisprudencia. Además,

6

tal petición ha de entenderse referida a expedientes que den lugar a la adopción de acuerdos del Pleno, de la Junta de Gobierno Local o resoluciones de la Alcaldía, es decir, informes sobre asuntos que van a ser objeto de resolución en sentido amplio.

B) **La certificación** puede estudiarse como acto administrativo acreditativo de un hecho cuyo conocimiento consta a aquel que certifica, o como documento público administrativo si ha sido válidamente expedido, conexas además con el derecho a la información del que aquella es un instrumento. La certificación es un acto jurídico de conocimiento: el fedatario conoce algo y de ello da fe y esa fe produce el valor de verdad rotunda, (no absoluta. pues, si se demuestra falsedad, puede ser anulada). El fedatario, cuando ejercita su actividad, sólo tiene dos posibilidades: la fe documental y la de hechos. La fe documental es la que se basa en documentos preexistentes, que están en su poder o que puede analizarlos, para llegar a la materialización final de la certificación (**STS de 1 de noviembre de 1989**). La fe de hechos o fáctica es lo que se produce en su presencia y, por lo tanto, puede dar fe de ello (así sucede con su asistencia a las sesiones). De igual manera puede certificar un hecho producido en su presencia.

Dentro del derecho a la información se comprenden los ya citados en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el Artículo 13 (Derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas), que establece en su apartado d): Derecho al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico. Estos derechos se entienden sin perjuicio de los reconocidos en el artículo 53 referidos a los interesados en el procedimiento administrativo.

A través del art. 70 de la LRBRL se satisface el derecho de información que asiste al ciudadano. Este derecho forma parte de lo que ha dado en llamarse el **Estatuto del vecino** (art. 18.1e) LRBRL). Pero en todo caso debe quedar claro que el derecho a obtener copias y certificaciones y a consultar archivos y registros se reconoce a todos los ciudadanos sin que la condición de vecino otorgue un derecho preferente. El art. 207 del ROF recoge de forma literal el art. 7.3 LRBRL, eliminando la condición de interesado para la obtención de copias y certificaciones de los acuerdos y antecedentes, con las únicas limitaciones establecidas en el art. 105 b) CE (en relación con las copias ver, por ejemplo, **SSTS de 5 de mayo de 1995 y 4 de diciembre de 1995**). En todo caso debemos recordar que los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y a los documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud. El acceso a los documentos que contengan datos referentes a la intimidad de las personas estará reservado a éstas.

Este derecho a obtener copias y certificaciones y a consultar los archivos y registros, constituye una manifestación del más amplio derecho a la información, que cuenta con mayor profusión de medios para su satisfacción, como, por ejemplo, la publicidad de LRBRL 7/85, ha de hacerse por escrito y si se trata de solicitudes de certificaciones de acuerdos y resoluciones no será preciso razonar la petición. La resolución denegatoria deberá ser motivada.

El ROF se encarga de la materia en los arts. 162 y 203 a 207. El art. 92.2 de la LRBRL, dice que son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado exclusivamente a personal sujeto al

Estatuto funcional las de fe pública; y en el punto 3 señala que son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios con habilitación de carácter nacional: a) la de Secretaría, comprensiva de la fe pública.

El artículo 3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, especificando las funciones de fe pública, dice en su apartado f) "Certificar todos los actos o resoluciones de la Presidencia y los acuerdos de los órganos colegiados decisorios, así como los antecedentes, libros y documentos de la Entidad Local.

No ostentan facultad certificante los Alcaldes. Cuando éstos suministran información bajo la inadecuada denominación de certificación no ejercen en realidad una facultad certificante, de la cual carecen, ni emiten verdaderas certificaciones, sino que proporcionan meros "informes". Dice el artículo

205 del ROF: *"Las certificaciones se expedirán por orden del Presidente de la Corporación y con su "visto bueno", para significar que el Secretario a funcionaria que las expide y autoriza está en el ejercicio del cargo y que su firma es auténtica. Irán rubricadas al margen por el Jefe de la Unidad al que corresponda, llevarán el sello de la Corporación y se reintegrarán, en su caso, con arreglo a la respectiva Ordenanza de exacción, si existiere".*

Diferenciando los informes de las certificaciones decimos que: La certificación tiene siempre por base un documento, expediente etc. que ya obra en la dependencia cuando se solicita la certificación, dándose fe de su existencia y de su contenido. Si el documento no existe, falta la base de la fe pública del Secretario y no puede ser objeto de certificación. Los certificados se refieren a actos, resoluciones, acuerdos, antecedentes, libros y documentos de la Entidad. El informe recoge opiniones de quien lo emite, sobre una cuestión que se somete a su consideración, contiene juicios de valor en los que no puede entrar el certificado. La jurisprudencia rechaza que en una certificación se hagan constar opiniones, juicios, presunciones o meras conjeturas del funcionario que expide la certificación (STS de 9 de febrero de 1971, STS de 12 de febrero de 1980, STS de 10 de marzo de 1980, SSTS 11 de diciembre de 1981 y 22 de abril de 1983).

La certificación se hace porque lo exige el ordenamiento jurídico, como ocurre con la presencia del Secretario en las sesiones de los órganos colegiados; también porque hay una petición de una autoridad, gubernativa o judicial, para producir efectos en algún procedimiento público; o a petición o a instancia de un particular interesado, para producir efectos subjetivos del mismo.

No hay que olvidar que el Secretario es el asesor del Ayuntamiento, no del Alcalde, ni de los concejales (ni del equipo de gobierno, ni de la oposición), ni de los grupos políticos.

Por último, al hablar de libramientos de copias, el artículo 2.C del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, asevera que la "fe pública" comprende, "e) Custodiar, desde el momento de la convocatoria, la documentación íntegra de los expedientes incluidos en el orden del día y tenerla a disposición de los miembros del respectivo órgano colegiado que deseen examinarla, **facilitando la obtención de copias de la indicada documentación cuando le fuese solicitada por dichos miembros.**

El Grupo Municipal del PSOE ha entregado en el registro del Ayuntamiento de Aceuchal diversos escritos requiriendo Información Pública necesaria y vital para el correcto desempeño de nuestras funciones. Dichos escritos son los siguientes:

- a. Registro de entrada 1.284 y fecha de 31de Mayo de 2018.
- b. Registro de entrada 1.285 y fecha de 31de Mayo de 2018.
- c. Registro de entrada 1.287 y fecha de 31de Mayo de 2018.
- d. Registro de entrada 1.348 y fecha de 12 de Junio de 2018.
- e. Registro de entrada 1.522 y fecha de 27 de Junio de 2018
- f. Registro de entrada 1.523 y fecha de 27 de Junio de 2018.
- g. Registro de entrada 1.524 y fecha de 27 de Junio de 2018
- h. Registro de entrada 1.525 y fecha de 27 de Junio de 2018.
- i. Registro de entrada 1.526 y fecha de 27 de Junio de 2018.
- j. Registro de entrada 1.595 y fecha de 2 de Julio de 2018.
- k. Registro de entrada 1.727 y fecha de 16 de Julio de 2018.
- l. Registro de entrada 1862 y fecha de 8 de Agosto de 2018.

Como toda respuesta a los escritos y solicitudes de información de nuestro Grupo Municipal, durante el Pleno del 5 de Julio de 2018 (remarcamos e insistimos en las fechas de los primeros escritos: finales de Mayo), el Alcalde, en el punto V (Informes de la Presidencia) en intervención oral de cuyo contenido no quiso facilitarnos copia escrita, leyó un argumentario legal que justificaba, según el mismo, la negativa a proporcionarnos la información solicitada. El citado argumentario nos fue proporcionado por escrito al entregarnos copia del "borrador" del acta de la convocatoria del Pleno de Septiembre (ya que no hubo Pleno durante el mes de Agosto). Por consiguiente, se nos facilitó copia del citado argumentario del Alcalde 4 meses más tarde de las primeras solicitudes. El Alcalde alega, en la primera parte de su escrito, que la Secretaria NO puede emitir certificados que no haya visado él personalmente, con lo que sin resolución expresa no procede atender esas solicitudes de información dirigidas a la Secretaria. Es más, con cierta sorna añade más adelante que *"sus escritos estarían carentes de forma, pero en aras a la transparencia de lo solicitado y al derecho de información al que alude, y que le corresponde como Concejal y portavoz del Grupo PSOE de este Ayuntamiento, le informa.."*. En la página 6 hemos argumentado en el apdo.B cómo considerar el derecho a obtener certificados. Baste reiterar lo que dicen literalmente los artículos 205 y 207 del ROF, que reproducimos: "Todos los ciudadanos tienen *derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de los órganos de gobierno y administración de las entidades locales y de sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, b), de la Constitución Española. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada.*"

De los anteriores escritos, cinco se dirigían a la Secretaria-Interventora del Ayuntamiento. Dichos escritos son los siguientes:

- Registro de entrada 1.284 y fecha de 31de Mayo de 2018.
- Registro de entrada 1.348 y fecha de 12 de Junio de 2018.
- Registro de entrada 1.523 y fecha de 27 de Junio de 2018.
- Registro de entrada 1.525 y fecha de 27 de Junio de 2018.
- Registro de entrada 1.595 y fecha de 2 de Julio de 2018.

En todos ellos (excepto el 1.525) se solicita reiteradamente la modificación del Borrador del Acta de la sesión Ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local del día 23 de Mayo de 2018, dado que en ese borrador aparecía la aprobación de un punto (solicitud de D. Andrés Rodríguez, de primera ocupación en calle Natividad) que ni siquiera se incluyó en el Orden del Día y que no fue objeto de discusión ni de aprobación posterior posible. D. Andrés Rodríguez es el padre del actual Alcalde, Joaquín Rodríguez. El Artículo 185 del ROF dice: *"La actuación de los miembros en que concurren los motivos de abstención a que se refiere el artículo 21 del presente Reglamento*

implicará, cuando haya sido determinante, la invalidez de los actos en que hayan intervenido". El artículo 76 de la Ley 7/1985, de 2

de abril. Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRRL) añade: "Sin perjuicio de las causas de incompatibilidad establecidas por la Ley, los miembros de las Corporaciones Locales deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de todo asunto, cuando concurra alguna de las causas a que se refiere la legislación de procedimiento administrativo y contratos de las Administraciones Públicas. La actuación de los miembros en que concurren tales motivos, implicará, cuando haya sido determinante, la invalidez de los actos en que hayan intervenido". Por otro lado, el artículo 23.2.a) de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, de 1 de octubre, recoge expresamente que "las autoridades o personal al servicio de las Administraciones deberán abstenerse de intervenir en aquellos procedimientos en los que medie "interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél". El propio TS, en STS de 2105/2016, DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016 recoge la obligación de abstenerse en estos supuestos. Ni el propio Alcalde ni la Secretaria hacen constar nada de lo dicho en los borradores de las actas, con lo que su deber de abstenerse en esta "votación", NO se produjo, y el Alcalde votó. Tampoco aparece ninguna "reserva legal" en la aprobación del acta en la sesión siguiente. Los miembros de la Junta de Gobierno Local eran cinco, con lo que tras la abstención forzosa del Alcalde el 23 de Mayo, dicho punto, de haberse tratado, no se hubiera aprobado (el PSOE tenía dos miembros en ese órgano). Se da además la circunstancia que la licencia en particular ofrecía muchas dudas ya que la vivienda afectada se encuentra en una zona urbanística "De Urbanización Incompleta" donde las Normas Subsidiarias indican en la pág 141 y 142, y según nuestro parecer, otro procedimiento distinto al que se intentaba con la aprobación sin más en la Junta de Gobierno Local.

Los miembros del PSOE pertenecientes a ese órgano fueron cesados por carta de todas sus

funciones el día 31 de Mayo de 2018. El día 12 de Junio se presentó a primeras horas de la mañana con nº de registro 1.348 un escrito del PSOE solicitando literalmente: "*..Se proceda a rectificar el acta en el primer punto (APROBACIÓN BORRADOR ACTA SESIÓN ANTERIOR), ya que deseamos hacer constar que en ningún momento se ha producido nuestro apoyo manifiesto a tal asunto por despertarnos ésto serias dudas legales, y que no contó ni cuenta con nuestro apoyo, ni por asentimiento ni por ningún otro procedimiento. Del mismo modo le rogaríamos tu viera a bien el incluir y el hacer constar la salvaguarda legal de la Secretaria-Interventora".* Ese mismo día, 12 de Junio, a las 14 horas, se reúne la Junta Local de Gobierno y en el Borrador del acta leemos: "*/.-APROBACIÓN BORRADOR ACTA SESIÓN ANTERIOR.- Iniciada la sesión, el Sr. Presidente preguntó a los miembros asistentes y que también lo habían estado en la sesión anterior, si tenían que efectuar alguna observación al borrador de dicho acta de 23 de mayo de 2018, de la que se dio traslado a los Concejales D^a Guadalupe García Ortiz y D. Diego J. Robles Pozo, antes componentes de este órgano y presentes en la sesión de 23 de mayo, invitándoles a que en la Secretaría de este Ayuntamiento presenten escrito manifestando la aprobación o no del mismo. No obstante y con el voto a favor de tres de los miembros de la mencionada Junta Local, asistentes a ambas sesiones, el Acta de la sesión de 23 de mayo de 2018 quedó aprobada en la forma en que aparece redactada".* No se recoge la oposición manifestada reiteradamente por nosotros. Se falta a la verdad cuando se afirma que "*se dio traslado a los Concejales D^a Guadalupe García Ortiz y D. Diego J. Robles Pozo, antes componentes de este órgano y presentes en la sesión de 23 de mayo, invitándoles a que en la Secretaría de este Ayuntamiento presenten escrito manifestando la aprobación o no del mismo";* antes al contrario, es el PSOE el que horas antes de la celebración de esta sesión hace constar su no aprobación, cosa que hace mediante escrito al no haber sido invitados físicamente al primer punto del orden del día (a la aprobación o no del Acta), como sería preceptivo, los antiguos miembros de la misma.

El 27 de Junio hacemos hincapié en que para la "lectura y aprobación del acta" del 23 de Mayo

en la sesión siguiente (de 12 de Junio) debería haber contado con los antiguos miembros de la misma, solicitando por ello: "*Certificado sobre si es conforme a ley que en el primer apartado de la siguiente sesión de la Junta de Gobierno, en el punto primero (Aprobación Borrador Acta Sesión Anterior), no hayan estado presentes ni se les haya convocado a los miembros asistentes ese día 23 de Mayo de 2018 a la Junta de Gobierno, D. DIEGO J. ROBLES POZO y D^a GUADALUPE GARCIA ORTIZ con el fin de dar lectura y aprobar el Acta de la Sesión Anterior".* Casualmente, ese mismo día

(27 de Junio) y con registro de salida 1.588, la Secretaria-Interventora invita a Diego y a Guadalupe a que "se pronuncie sobre su aprobación o manifieste lo que considere oportuno". En el escrito del 2 de julio de 2018 (entrada n2 1.595) el PSOE solicita que: "*...Y ratificándonos en nuestros anteriores escritas, rogamos que tal y como contempla la ley, entre sus funciones está la de la fe pública, y a tenor de ello se constate y refleje literalmente lo que aconteció en la sesión de 23 de mayo, y se proceda a incluir en el acta definitiva del 23 de Mayo que en ningún momento se ha producido nuestro apoyo al asunto de la solicitud presentada por D. Andrés Rodríguez Fernández, de licencia de primera ocupación en c/Natividad por despertarnos éste serias dudas, y que no contó ni cuenta con nuestro apoyo, ni por asentimiento ni por ningún otro procedimiento, por lo que rogamos quede así reflejado*".

A todo lo anterior, las causas esgrimidas por el primer edil en su argumentario son:

*...1º. Que en la Sesión celebrada en la Junta de Gobierno Local el pasado día 23 de mayo, de la que aún formaban parte como Teniente de Alcalde D^a. Guadalupe Gorda Ortiz y D. Diego J. Robles Pozo, se aprobó entre otros asuntos por unanimidad la licencia de primera ocupación de la vivienda de la Calle Natividad, de la que es titular D. Andrés Rodríguez Fernández, que en el expediente de la misma constaba la licencia de obra en su día concedida con respecto al proyecto presentado, suscrito por facultativo competente, su certificado final de obra y el pago del impuesto correspondiente. Con lo que no había ningún motivo para no conceder la misma. Por lo que no hubo oposición de Concejal alguno". **El Alcalde falta a la verdad en varios extremos:***

El primero, al hablar de la aprobación "por unanimidad". Nuestros escritos pretenden aclarar y cerciorar lo contrario, y que no fueron parte ni del orden del día ni por consiguiente se aprobaron. Pero es más, en la copia del borrador del acta de las sesiones de Junta de Gobierno Local de Gobierno de 23 de mayo y la siguiente (12 de Junio), como hemos especificado ya, se aprueba el acta anterior sin ofrecernos la posibilidad de pronunciarnos; es el 27 de Junio cuando la Secretaria nos envía su escrito para pronunciarnos sobre la aprobación del borrador del día 23 de Mayo, pero la sesión en la que se aprobó dicho borrador fue el 12 de Junio, es decir, nos enviaron el escrito para pronunciarnos 15 días más tarde de producirse la aprobación del borrador.

El Orden del Día de las sesiones de Junta de Gobierno Local nunca se facilita por escrito a los miembros de la misma, ni se entrega previamente en papel la convocatoria de la misma con el Orden del día, ni tampoco se establece NUNCA dicha convocatoria previa con el preceptivo Orden del Día (tal y como establecen los artículos 112 y 113 del ROF).

La calificación urbanística de la calle aludida (calle Natividad) es, según nuestras NNSS vigentes (pág 141 y 142 y Planos de Ordenación), calificada como "Suelo Urbano con Urbanización Incompleta", que no admitiría en principio, como bien sabe el Alcalde, licencias de ese tipo.

El titular D. Andrés Rodríguez Fernández es el padre del actual Alcalde, D. Joaquín Rodríguez, lo que debía haber causado como mínimo su abstención en el proceso, no produciéndose ésta ni siquiera en la aprobación del borrador del 23 de Mayo en la sesión del 12 de Junio.

Es obvio que en nuestros escritos solicitamos rectificaciones del acta, cuya atribución se atribuye el propio Alcalde y es obvio que NO le corresponde dicha función ni usurpar el derecho de otros concejales a solicitar una rectificación de las mismas.

Más adelante el Alcalde, habla de: "*Que efectivamente en 2017, mediante acuerdo con los vecinos de las calles Santa Lucía y Natividad, se acordó la finalización de la instalación de alumbrado, en la que el Ayuntamiento colaboró con la obra "apertura de zanja" y los vecinos titulares de las parcelas con aportación proporcional de las mismas al coste de las acometidas de instalación eléctrica definitiva a sus inmuebles. Convenio o acuerdo, del cual tenía conocimiento su Grupa por haberlo tratado en varias ocasiones. Con respecto al resto de la información que solicita, referida a 10 años anteriores sobre: siniestros acaecidos en la Calle Santa Lucía, informes relativos o los mismos sobre enganches de luz, obras sin licencias, paralización de obra,*

requerimientos referidos o suministro eléctrico; puede acceder a las mismas o través de las actas de las J.G.L. publicadas en lo página Web, anteriores al año corriente, y de las que usted mismo y toda la Corporación dispone desde su toma de posesión como Concejal y portavoz del Grupo Socialista, y miembro de la J.G.L. durante una etapa". Nuevamente falta a la verdad el Alcalde cuando dice que lo ha tratado "varias veces" con nosotros. Nos hizo mención al mismo la Secretaria, pero desconocíamos el contenido exacto; es lógico por ello que en la petición con Registro de entrada 1.522 y fecha de 27 de Junio de 2018, solicitamos al Alcalde copia de dicho "Convenio", y NO SE NOS FACILITA. También falta a la verdad el Alcalde al referirse a lo que se solicita a la Policía Local (Informes, atestados, expedientes de paralización de obras, posibles enganches ilegales, etc) que es información a la que obviamente no puede accederse desde "internet". Ni siquiera menciona en sus respuestas el escrito de Registro de entrada 1.285 y fecha de 31 de Mayo de 2018.

Por último, al hacer referencia al escrito con Registro de entrada 1.526 y fecha de 27 de Junio de 2018, donde solicitamos "expedientes sancionadores urbanísticos", responde el Alcalde que *"...habría también que velar por la protección de datos personales antes de facilitarle toda la información que necesita, sin perjuicio del colapso que produciría en el Ayuntamiento, en el que además de todas las funciones de inspección y control de licencias urbanísticas, expedientes sancionadores de Policía, de Guardería Rural, de Medio Ambiente, se realizan otras muchas..."*. Lo cierto es que, por sorprendente que resulte, el volumen REAL de la información solicitada es muy pequeño, como bien sabe el Alcalde, debido a la presunta inexistencia en este Ayuntamiento de los mismos.

C) OTROS ASUNTOS.

Vamos ahora a centrarnos en la respuesta que su Señoría nos da al requerimiento de Registro de entrada 1.524 y fecha de 27 de Junio de 2018, solicitando a la Policía Local copia de la grabación del Pleno de 7 de Junio, para estudiar las posibles medidas legales a emprender: *"411. En cuanto a la grabación del vídeo realizado por la Policía Local y la Guardia Civil el pasado 7 de junio, al ser precisamente realizada la grabación por motivos de seguridad, y no habiéndose producido ningún hecho objeto de denuncia, la misma fue destruida por los propios Agentes de seguridad presentes en la Sesión".* Es obvio que el preceptivo plazo de denuncia presunta o en curso es superior, al menos superior a la fecha de presentación de nuestro escrito (27 de Junio). En el caso de los delitos leves posibles el Código Penal establece un plazo de prescripción que será de 1 año. Por lo que pensamos que la citada grabación, o presuntamente no ha sido aún destruida, o si presuntamente lo ha sido como se nos informa se ha hecho de forma presuntamente ilegal. Además, según el Real Decreto 596/1999, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, se especifica en su Artículo 18 (Destrucción de grabaciones):

1. Las grabaciones deberán ser destruidas por la autoridad que tenga encomendada su custodia material conforme a lo previsto en el artículo anterior, en el plazo máximo de un mes a contar desde el mismo día de su captación, salvo que estén relacionadas con infracciones penales o administrativas graves o muy graves en materia de seguridad pública, con una investigación policial en curso o con un procedimiento judicial o administrativo abierta.

También se conservarán cautelarmente las grabaciones cuando se interpongan los recursos en vía administrativa o contencioso-administrativa a que aluden los apartados 2 del artículo 23 y 3 del artículo 24, hasta la sustanciación de los mismos.

El artículo 23 reconoce el Derecho de acceso a las grabaciones.

En base a lo expuesto, los Concejales del Grupo Municipal PSOE entendemos que se está violando nuestro derecho fundamental a participar en asuntos públicos, disponiendo en este sentido la Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, por la que se aprueba el Código Penal, en la que se ofrece una garantía adicional el ejercicio de los derechos cívicos reconocidos legalmente

e íntimamente relacionados con el derecho de acceso a la información, que: "Incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a cuatro años la autoridad o el funcionario público que, a sabiendas, impida a una persona el ejercicio de otros derechos cívicos reconocidos por la Constitución y las Leyes".

En base a lo expuesto, el portavoz del Grupo Municipal Socialista, desea trasladarle la siguiente **PREGUNTA**: ¿Seguirá usted negándonos la Información que le solicitamos? ¿Cree usted que las "palmaditas en la espalda" son una respuesta apropiada?

Así mismo desearíamos trasladarle una **PETICIÓN** final, para lo que **SOLICITAMOS EL SIGUIENTE RUEGO**: Que se tenga por presentado este escrito, se sirva en admitirlo, y de conformidad con lo dispuesto en el mismo, le sean proporcionadas a este Grupo Municipal Socialista, en la mayor brevedad posible, la información solicitada, y se adopten las medidas oportunas, para que la omisión observada, no se reitere en lo sucesivo, y de este modo los Concejales de este Grupo podamos realizar las funciones de control y fiscalización del Gobierno que los ciudadanos nos han encomendado, ya que de lo contrario nos veremos obligados a emprender las acciones legales oportunas.

A la mitad de la lectura, el Alcalde interrumpió al señor Forte, para que directamente hiciera su ruego o pregunta, al que se refería su argumentario, manifestando el señor Forte si “se va a seguir negando a lo que preguntamos”.

La Presidencia le respondió sobre el PGU, que se está facilitando la participación y están acudiendo los vecinos, sin perjuicio de que se hagan otras antes de la aprobación inicial. En cuanto al de picudo rojo “se está tratando y aquí no ha habido más comunicación que el pasado junio de 2017, en el que se informaba pero no se incluía Aceuchal por no estar informado en aquel momento, lo que ahora si. De ahí que se estén tomando medida. Tampoco ha habido visitas de técnicos de la Consejería de Agricultura”.

Finalizada la intervención del señor Forte, pidió la palabra la señora Guadalupe Ortiz, quien rogó que en el curso de informática básica que se imparte en la Casa de la Cultura se mejoren las condiciones de equipamientos, de pantalla (excesivamente altas debido a la altura de las mesas), el proyector y la impresora, que no funcionaban.

La concejala Hermoso Manchón respondió que el proyector no estaba enchufado, que el problema de la impresora está resuelto, y que por los alumnos se habían desenrollado los cables para mover las torres, lo que daba un aspecto caótico.

La señora Guadalupe Ortiz le respondió a la señora Manchón que el asunto no era de su competencia.

A lo que la señora Manchón dijo que lo es, porque es concejala y además estaba presente cuando la profesora fue a manifestar las quejas, y se solucionaron por el técnico; no estaba enchufado el proyector ni la impresora.

Replicando la señora Guadalupe Ortiz que también es ella concejala.

La señora Manchón, en contrarréplica y respecto a la publicación en facebook “que de cuatro concejales cobran tres” ahora, lo que se hacía entre siete, se hace entre cuatro.

Reiterando la señora Ortiz que “será de los pocos Ayuntamientos en que los tres concejales que cobren sean del mismo grupo”, lo que le parecía vergonzoso.

Volviendo a intervenir la señora Manchón diciendo que el trabajo que ahora hace la concejala Rodríguez Hermoso lo hacía antes la señora Guadalupe Ortiz y también cobraba, con lo que con ese comentario está desmereciendo su trabajo anterior, y que también es el actual alcalde el que menos ha cobrado de todos los anteriores.

El Alcalde viendo alterado el orden entre la Corporación, incluso con intervenciones de público asistente, alzó la voz, dio un golpe a la mesa y llamó al orden a la sala.

Conseguido este, pidió la palabra el señor Prieto Carretero, por alusiones a la intervención del señor Forte, dijo que la Diputación le parecía una institución respetable y muy beneficiosa para los Ayuntamientos, que le cabe duda que haya habido mayor aportación económica de la Diputación provincial que cuando él fue diputado, lo que es fácilmente comprobable, “no me parece que se utilice la información a su antojo, por lo que un anticipo no es una subvención, es un préstamo de nuestro dinero, ya que procede de nuestros tributos en el OAR y depende del cumplimiento de unos requisitos”.

En este punto incidió el Alcalde para hacer constar que incluso al Ayuntamiento de Almendralejo se lo habían dado en la última convocatoria.

El señor Forte Morán, en turno de réplica, respondió al señor Prieto Carretero que, “es fácil comprobar la última legislatura del grupo PP y la actual, simplemente llamando a su compañero Fragoso a Diputación”.

El señor Prieto Carretero, en turno de contrarréplica, dijo que “en la Intervención del Ayuntamiento también puede comprobarse y creo que sin dificultad”.

Finalmente el señor Forte Morán dijo que, sin hacer uso partidista, la Diputación socialista se portó bien en la legislatura del señor Prieto.

Lo que este reconoció como “muy fructífera” y en la que también lo fue “gracias a lo que él, como diputado, pudo negociar”.

Finalizada esta intervención y alterado los ánimos, no solo por la hora que era sino también por el desorden creado por los comentarios de los concejales de los tres grupos, el Alcalde dio por finalizada la sesión.

Cuando eran las veintidós horas y veinte minutos redactándose este acta, lo que como Secretaria certifico.

LA SECRETARIA

EL ALCALDE

Fdo: D^a. Teresa Bueno Parra

Fdo: D. Joaquín Rodríguez González